

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-1002

En atención al levantamiento de la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del 1° de julio de la presente anualidad, dispuesta en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el PCSJA20-11581 de junio 27/20 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en el que se dispone la asistencia personal de un (1) empleado al Juzgado que corresponde al 20% de la planta de personal y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos; se comenzarán a notificar los procesos civiles sustanciados desde el inicio de la suspensión de términos en marzo 16 de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo del presente año, excepto el trámite de tutelas.

En consideración al memorial del apoderado de la parte actora –fl. 51- de marzo 9/20 solicitando que se resuelva de fondo el recurso, habrá explicarse, dada la inconformidad manifestada por el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; las circunstancias que causan la monumental congestión en la que estamos inmersos por decisiones sucesivas de las que es ajeno el Despacho, como las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre pasado, que obligaron a suspender términos como igualmente tocó entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Lo que se suma a las circunstancias de agravación de la congestión y mayor tiempo en la sustanciación que a continuación se explican:

i) el Despacho Judicial desde que entró a funcionar ha tenido una planta reducida de personal con un solo (1) sustanciador;

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura en su momento incumplimiento al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., mediante el cual se remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo;

iii) Como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal de 3 empleados;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Es tal dicha congestión que en boletín de prensa publicado en la web de la Rama, se encuentra señalada la siguiente explicación sobre la expedición del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

"(...) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N.º PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad."

Espero que con las anteriores consideraciones se comprenda que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que ve agravada por el trámite de las acciones de tutela y descatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

Exp Rad: 2018-1002

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-1002

En atención al levantamiento de la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del 1° de julio de la presente anualidad, dispuesta en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el PCSJA20-11581 de junio 27/20 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en el que se dispone la asistencia personal de un (1) empleado al Juzgado que corresponde al 20% de la planta de personal y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos; se comenzarán a notificar los procesos civiles sustanciados desde el inicio de la suspensión de términos en marzo 16 de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo del presente año, excepto el trámite de tutelas.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN**, enfilado por el apoderado judicial de la parte demandante –fls. 45 a 48- contra el auto de octubre 21 de 2019 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito – fl. 43-, sustentado en esencia en que por memoriales de agosto 19 y septiembre 27 de 2019, se enviaron las notificaciones a la convocada a dos direcciones diferentes las cuales no fueron exitosas y en otra, la dirección era errada, por lo que consecuentemente se solicitó al Despacho autorizara la notificación a una nueva dirección pero que el Despacho decretó la terminación del proceso sin atender las dos peticiones de autorizar una nueva dirección de notificación, por lo que no era dable declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que no se tuvo en cuenta las gestiones y actos realizados por la parte a fin de cumplir con las cargas procesales. Que, además, en aplicación a lo regulado en los Arts. 94 y 117 del C.G.P., el demandante cuenta con el término de un año para notificar a la demandada y que solamente con posterioridad a ese año el Despacho podría dar aplicación al requerimiento del Art. 317 *ibídem*, por lo que el auto recurrido carece de sustento jurídico y de legalidad y que de conformidad al citado artículo, se puede inferir que no es necesario acreditar una notificación positiva, por lo que el acto procesal requerido se consuma con la certificación de los citatorios. Por ello, manifiesta que debe revocarse la providencia recurrida.

El Despacho procederá a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Sea lo primero precisar que todos los razonamientos y fundamentos jurídicos que atacan el auto por medio del cual se requirió a la parte demandante en los términos del Art. 317 del C.G.P., como son, que el demandante cuenta con el término de un año para notificar a la demandada y que solamente con posterioridad a ese año el Despacho podría dar aplicación al requerimiento del Art. 317 *ibídem*, no serán objeto de estudio por extemporáneos, téngase en cuenta que el auto por medio del cual se dispuso el requerimiento quedó ejecutoriado el 13 de agosto de 2019 porque no fue recurrido.

Ahora bien, en lo tocante únicamente al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, imperioso es señalar que las formas de notificación que consagra el catálogo procedimental son personales, por estado, por edicto, por conducta concluyente, por estrados, por aviso y por comunicación. Por ello, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 290 del C.G.P., como la providencia inicial debe ser notificada de manera personal y de no ser posible le corresponde al interesado notificar al demandado por los medios autorizados por la ley procedimental.

De ahí que, atendiendo la inconformidad del memorialista, es de observar que el auto de requerimiento de agosto 13 de 2019 solamente ordenaba la notificación a la convocada, por lo que si la parte demandante quería exonerarse de su consecuencias, **debió notificar personalmente a la parte demandada, sin serle dable asumir otra conducta procesal.**

Ahora bien, el auto de requerimiento se profirió el 6 de agosto de 2019, por lo que el término de los treinta días feneció en septiembre 23 de 2019, y dentro de ese término, la parte demandante únicamente allegó el envío de un citatorio con resultado negativo y una solicitud de que se autorizara otra dirección.

En consonancia de lo expuesto, se tiene que la parte demandante dentro del término concedido no dio cumplimiento a lo ordenado, luego entonces era completamente acertado decretar la terminación del proceso. No sobra señalar que en ningún momento se desconoce que la parte demandante dentro del término concedido por el Despacho realizó gestiones tendientes a la notificación de la demandada, pero lo cierto es que se incumplió con la carga impuesta, como se puede comprobar con tan solo examinar el expediente.

Ahora bien, resulta equívoca la argumentación del censor, al inferir que interrumpió los términos del Art. 317 C.G.P. al allegar un memorial para que se tuviera en cuenta otra dirección de notificación y que al respecto no hubo pronunciamiento del Despacho. Téngase en cuenta que en aplicación al Art. 291 *ejusdem*, las direcciones donde reciben notificaciones personales los demandados, solamente deben ser informadas al juez y no se requiere de auto que las tenga en cuenta, por lo que no era dable ingresar el proceso al Despacho, máxime que se estaban contabilizando términos.

Al respecto imperioso es señalar, que los términos son los plazos para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un Derecho o en el caso que nos atañe se ejecute algún acto, en este sentido la interrupción o suspensión de los términos solo opera cuando se interpone un recurso de reposición o cuando debe ingresar el proceso al Despacho para resolver una petición urgente, esto se debe al carácter perentorio e improrrogable de los términos. Cabe resaltar que el cumplimiento de los términos es un factor determinante para el desarrollo y orden del proceso, tal y como se desprende de la lectura de los Arts. 117 y 118 del C.G.P., al señalar que *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*; además *“el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*.

En consonancia con lo expuesto se tiene que la observancia y cómputo de los términos son de estricto cumplimiento, pues salvaguarda presupuestos constitucionales, como es, el debido proceso, haciendo que esto, vaya más allá del campo procesal al orden público.

En este orden de ideas, habrá de negarse el recurso de reposición incoado.

Por lo tanto, el Despacho **RESUELVE:**

1. NO REPONER el auto de octubre veintiuno (21) de 2019.

2. NEGAR la concesión del subsidiario recurso de APELACIÓN por ser el presente asunto de única instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

-2-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-1107

En atención al levantamiento de la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del 1° de julio de la presente anualidad, dispuesta en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el PCSJA20-11581 de junio 27/20 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en el que se dispone la asistencia personal de un (1) empleado al Juzgado que corresponde al 20% de la planta de personal y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos; se comenzarán a notificar los procesos civiles sustanciados desde el inicio de la suspensión de términos en marzo 16 de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo del presente año, excepto el trámite de tutelas.

Revisada la actuación surtida, se advierte que en el auto de enero 30/19 por medio del cual se resolvió acerca del citatorio remitido a la convocada, se ordenó la inscripción de la demanda y se resolvió sobre otras solicitudes -fls. 58-, se incurrió en un ***lapsus cálami*** al incluirse dentro de la parte resolutive, un aparte de inadmisión de la demanda, que en nada tiene que ver con lo allí resuelto, máxime que en el asunto de marras ya cuenta con auto admisorio, por lo que en esta instancia se dejara sin valor y efecto lo relacionado con la inadmisión.

En conclusión, teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se ha dicho que los yerros no atan al juez ni a las partes, habrá de dejarse sin valor y efecto.

Por lo tanto, el Despacho **RESUELVE:**

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO en el auto de enero treinta (30) de 2020 el siguiente aparte:


“INADMÍTIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):”

2. MANTÉNGASE INCÓLUME la providencia en lo demás.

3. NEGAR el recurso de reposición por sustracción de materia -fls. 59 y 60-, al dejarse sin valor y efecto el aparte objeto de censura.

4. NOTIFIQUESE de manera conjunta este proveído con el auto admisorio y el auto de 30 de enero de 2020 -fls. 42,43, 58 y 62-.

NOTIFIQUESE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-1135

En atención al levantamiento de la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del 1° de julio de la presente anualidad, dispuesta en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el PCSJA20-11581 de junio 27/20 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en el que se dispone la asistencia personal de un (1) empleado al Juzgado que corresponde al 20% de la planta de personal y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos; se comenzarán a notificar los procesos civiles sustanciados desde el inicio de la suspensión de términos en marzo 16 de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo del presente año, excepto el trámite de tutelas.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACIÓN** del apoderado judicial de la parte demandante –fls. 54 a 76-, contra el auto de octubre 21 de 2019 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito–fl. 52-, sustentado en esencia en que no es verdad que no se haya tramitado el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., toda vez que sí fue remitido a la convocada, cuenta con resultado positivo y fue radicado en el Juzgado, que allega como prueba documental de lo aseverado. Por ello, manifiesta que debe revocarse la providencia recurrida.

El Despacho procederá a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Sea lo primero precisar de manera anticipada que el recurso formulado tiene vocación de prosperidad, toda vez que de la mera observancia del legajo se puede evidenciar que efectivamente la parte demandante cumplió con la carga impuesta en el auto que lo requirió en los términos del Art. 317 *ejusdem*, y que efectivamente realizó el envío del citatorio de que trata el Art. 291 *ibídem* -fls. 57 a 60-. Por lo que se revocará el auto objeto de censura.

No obstante, habrá de señalarse que revisado el diligenciamiento del citatorio, se observa que no cumple con las exigencias consagradas en el Art. 291 del C.G.P., toda vez que se indicó de manera errónea la providencia a notificar -fl. 59-, por lo que no se le dará efectos procesales al Citatorio y consecuentemente al Aviso.

Finalmente, en torno al oficio remitido por el Juzgado Noveno (9°) Civil Municipal de Bogotá -fl. 81- y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 466 del C.G.P., habrá de tenerse en cuenta en su momento oportuno el embargo de **remanentes** solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. REVOCAR** el auto de octubre veintiuno (21) de 2019.
- 2. NO DARLE efectos** procesales al Citatorio y Aviso.

3. INSTAR a la parte demandante, para que adelante nuevamente la notificación a la demandada, con observancia de la ley procedimental.

4. TENER en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá -fl. 81-.Comuníquese al Juzgado la presente decisión. **OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-0997

En atención al levantamiento de la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del 1° de julio de la presente anualidad, dispuesta en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el PCSJA20-11581 de junio 27/20 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en el que se dispone la asistencia personal de un (1) empleado al Juzgado que corresponde al 20% de la planta de personal y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos; se comenzarán a notificar los procesos civiles sustanciados desde el inicio de la suspensión de términos en marzo 16 de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo del presente año, excepto el trámite de tutelas.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, enfilado por el apoderado judicial de la parte demandante –fls. 38 y 39-, contra el auto octubre 21 de 2019 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito –fl 37-, sustentado en esencia en que no era dable declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que no hay consumación efectiva de las medidas cautelares y por lo tanto no se podía requerir en los términos del Art. 317 del C.G.P., y que el envío del citatorio obrante en el expediente -fl.33-, interrumpe los términos y por tanto decretar la terminación violaría el debido proceso. Por ello, manifiesta que debe dejarse sin valor y efecto la providencia recurrida.

El Despacho procederá a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Sea lo primero precisar que la sustentación referente a que era improcedente el requerimiento en los términos del Art. 317 *ejusdem*, como quiera que no se han consumado las medidas cautelares, no será objeto de estudio como quiera que es una argumentación que no ataca el auto que decretó la terminación del proceso, sino por el contrario ataca el auto de agosto 6 de 2019 por medio del cual se hizo el requerimiento -fl, 31-, el que se encuentra ejecutoriado y dentro del término legal no fue objeto de censura, por lo que el sustento del recurso es por completo extemporáneo al estar referido a una providencia ejecutoriada.

Ahora, en lo tocante al auto que se recurre y decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, imperioso es señalar que las formas de notificación que consagra el catálogo procedimental son personales, por estado, por edicto, por conducta concluyente, por estrados, por aviso y por comunicación. Por ello, es de observar que de conformidad con lo preceptuado en el Art. 290 del C.G.P., la providencia inicial debió notificarse de manera personal y de no haber sido posible, le correspondía al litigante interesado notificar al demandado por los medios autorizados por la ley procedimental.

De ahí que atendiendo la inconformidad del recurrente, es de señalar que el auto de requerimiento solamente ordenaba la notificación a la convocada, por lo que si la parte

demandante quería exonerarse de sus consecuencias, **debió notificar personalmente a la demandada, sin serle dable asumir otra conducta procesal.**

Como el auto de requerimiento se profirió el 6 de agosto de 2019, el término de los treinta días feneció el 23 de septiembre de 2019, y dentro de dicho término la parte demandante únicamente allegó el envío del citatorio, omitió el diligenciamiento del Aviso.

De ahí que, en tanto la parte demandante dentro del término concedido, no dio cumplimiento a lo ordenado, resultó completamente acertado decretar la terminación del proceso. No sobra resaltar que en ningún momento se desconoce que la parte demandante dentro del término concedido adelantó gestiones tendientes a la notificación de la demandada pero de manera incompleta en tanto incumplió la carga impuesta de notificar a la parte demandada, como se puede comprobar con el examen del expediente.

Ahora bien, la sustentación del recurso resulta equivocada, al inferir que interrumpió los términos del Art. 317 del C.G.P. al allegar el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P..

Al respecto imperioso es señalar, que los términos son los plazos para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un Derecho o en el caso que nos atañe se ejecute algún acto, en este sentido la interrupción o suspensión de los términos solo opera cuando se interpone un recurso de reposición o cuando debe ingresar el proceso al Despacho para resolver una petición urgente, esto se debe al carácter perentorio e improrrogable de los términos. Cabe resaltar que el cumplimiento de los términos es un factor determinante para el desarrollo y orden del proceso, tal y como se desprende de la lectura de los Arts. 117 y 118 del C.G.P., al señalar que *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*; además *“el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*.

De ahí que la observancia y cómputo de los términos son de estricto cumplimiento, pues salvaguarda presupuestos constitucionales, como es, el debido proceso, haciendo que esto, vaya más allá del campo procesal al orden público.

En este orden de ideas, habrá de negarse el recurso de reposición incoado.

Por lo tanto, el Despacho **RESUELVE:**

NO REPONER el auto de octubre veintiuno (21) de 2019.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-1124

En atención al levantamiento de la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del 1° de julio de la presente anualidad, dispuesta en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el PCSJA20-11581 de junio 27/20 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en el que se dispone la asistencia personal de un (1) empleado al Juzgado que corresponde al 20% de la planta de personal y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos; se comenzarán a notificar los procesos civiles sustanciados desde el inicio de la suspensión de términos en marzo 16 de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo del presente año, excepto el trámite de tutelas.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante –fls. 39 y 40-, contra el auto de octubre 21 de 2019 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito –fl. 38-, sustentado en esencia en que no era dable declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que no hay consumación efectiva de las medidas cautelares, porque que aún están a la espera que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de respuesta acerca del embargo del inmueble y que por lo tanto no están obligados a notificar a la convocada tal y como lo ordena el inciso tercero del num. 1. del Art. 317 del C.G.P.. Por lo que manifiesta que debe revocarse la providencia recurrida.

El Despacho procederá a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Sea lo primero precisar que el recurso formulado se torna por completo extemporáneo. Nótese que a pesar de señalar que recurre el auto notificado por estado del 22 de octubre de 2019, lo cierto es que la motivación y fundamento jurídico, ataca el auto de agosto 6 de 2019 -fl. 24-, por medio del cual se le requirió en los términos del Art. 317 *ejusdem*, proveído que se encuentra ejecutoriado y dentro del término legal no fue objeto de censura, por lo que el sustento del recurso es por completo extemporáneo.

No sobra señalar que si la parte demandante quería exonerarse de las consecuencias de la prenotada providencia, **debió notificar personalmente a la demandada, sin serle dable asumir otra conducta procesal.**

Con fin de abordar la totalidad de la sustentación esbozada en el recurso, que como ya se anotó, son extemporáneos, se impone observar que las medidas cautelares fueron ordenadas por auto de junio 12 de 2019 y el oficio que las decretaba fue elaborado el 21 de junio de 2019, tal y como puede evidenciarse en el expediente -fl.23 vlto.-, por lo que al momento de realizarse el requerimiento, no se encontraban actuaciones pendientes por parte

del Juzgado a fin de concretar los embargos, lo que acaece es que por falta de interes de la parte demandante, el referido oficio no fue retirado para su diligenciamiento hasta el 12 de agosto de 2019. Así mismo, es preciso señalar que no es verdad que la cautela al momento de recurrir la providencia no se hubiese consumado, toda vez que en el expediente se evidencia - fl. 33-, que la medida fue registrada el 14 de agosto de 2019, tal y como ya se le había mencionado en el auto por medio del cual se decretó la terminación.

De ahí que, en tanto la parte demandante dentro del término concedido no dio cumplimiento a lo ordenado, resultó completamente acertado decretar la terminación del proceso, dado que se incumplió con la carga impuesta, como se puede comprobar al examinar el proceso.

En este orden de ideas, habrá de negarse el recurso de reposición incoado.

Por lo tanto, el Despacho **RESUELVE**:

NO REPONER el auto de octubre veintiuno (21) de 2019.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-0984

En atención al levantamiento de la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del 1° de julio de la presente anualidad, dispuesta en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el PCSJA20-11581 de junio 27/20 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en el que se dispone la asistencia personal de un (1) empleado al Juzgado que corresponde al 20% de la planta de personal y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos; se comenzarán a notificar los procesos civiles sustanciados desde el inicio de la suspensión de términos en marzo 16 de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo del presente año, excepto el trámite de tutelas.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante –fls. 73 a 102-, contra el auto de octubre 24 de 2019 –fl. 70-, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sustentado en esencia, que entre el 14 de agosto de 2019 y el 10 de octubre del mismo año, se allegaron al legajo la constancia del envío de citatorios con resultado negativo y así mismo también se informaron nuevas direcciones para notificar a la parte accionada y que a pesar de esto, el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta lo indicado en el literal c) del num. 2 del referido Artículo, que indica que cualquier actuación interrumpe los términos del Art. 317 *ejusdem*. Y como quiera que la apoderada allegó actuaciones dentro del término concedido, se debe tener en cuenta que desde el 14 de agosto de 2019, se interrumpió el término. Así mismo cita y señala un fallo proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá, así como de otros Despachos Judiciales. Por ello, manifiesta que debe reponer la decisión y en su lugar continuar con el trámite del proceso.

El Despacho procederá a resolver el asunto puesto a su conocimiento previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Primigeniamente hay que señalar que el fundamento jurídico para decretar el desistimiento tácito en el asunto de marras, **fue el numeral 1. del Art. 317 del C.G.P. y no el numeral 2. como de manera errada lo manifiesta la recurrente**, por lo que de entrada ha de señalarse que la motivación del recurso fundamentada en que cualquier actuación de parte o de oficio interrumpe el término, también está equivocada pues esto solamente es aplicable en las circunstancia contemplada en el citado numeral 2. y no les aplicable al numeral 1.

Ahora bien, la norma que fue aplicada, taxativamente señala que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

De ahí que, como en el presente diligenciamiento había una carga procesal en cabeza de la parte convocante, sin la que no se podía continuar con el curso del proceso, que en este caso es, la notificación de los demandados, y como quiera que el auto de requerimiento se notificó por estado del 8 de agosto de 2019, se tiene que la demandante solamente contaba hasta esta el 19 de septiembre de la misma anualidad para **notificar personalmente a la parte demandada, sin serle dable asumir otra conducta ptocesal.**

No sobra señalar que en ningún momento se desconoce que la parte demandante dentro del término concedido por el despacho realizó gestiones tendientes a la notificación de los convocados, pero incompletas porque se incumplió con la carga impuesta, como se comprueba con el examen del expediente.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NO REPONER el auto de octubre veinticuatro (24) de 2019.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-1049

En atención al levantamiento de la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del 1° de julio de la presente anualidad, dispuesta en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el PCSJA20-11581 de junio 27/20 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en el que se dispone la asistencia personal de un (1) empleado al Juzgado que corresponde al 20% de la planta de personal y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos; se comenzarán a notificar los procesos civiles sustanciados desde el inicio de la suspensión de términos en marzo 16 de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo del presente año, excepto el trámite de tutelas.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante –fls. 46 y 47-, contra el auto de octubre 21 de 2019 –fl. 35-, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sustentado en esencia, en que el 17 de septiembre de 2019 se arrió constancia del envío del citatorio con resultado negativo en razón a que la dirección estaba incompleta, por lo cual se informó una nueva dirección de notificación, por lo que con la presentación de ese memorial se interrumpieron los términos de conformidad con el literal c) del Art. 317 del C.G.P. Así mismo señala que el 21 de octubre de 2019, se aportó el envío del citatorio de que trata el Art. 291 *ibídem*, y que esta es una notificación efectiva que fue omitida por el Despacho.

Por ello, manifiesta que debe revocarse la decisión.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Ha de señalarse que el fundamento jurídico para decretar el desistimiento tácito en el asunto de marras, **fue el num. 1 del Art. 317 del C.G.P. y no el num. 2. como de manera errada lo manifiesta el recurrente**, por lo que de entrada debe observarse que la motivación del recurso, cimentada en que cualquier actuación de parte o de oficio interrumpe el término, también está equivocada pues ésto solamente es aplicable en las circunstancias que contemplada en el num. 2. y no les aplicable al num. 1.

Ahora bien, imperioso es señalar que las formas de notificación que consagra el catálogo procedimental son personales, por estado, por edicto, por conducta concluyente, por estrados, por aviso y por comunicación. De ahí que, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 290 del C.G.P., el mandamiento de pago debe ser notificado de manera personal y de no

ser posible le corresponde al interesado notificar al demandado por los medios autorizados por la ley procedimental. Por ello, es claro que el envío del citatorio no es un medio de notificación como ya lo vimos, por lo que la manifestación del recurrente frente a que surtió la notificación al remitir el citatorio a la dirección electrónica del demandado es por completo errónea, máxime que fue arrimada por fuera del término concedido por el Despacho.

En consonancia con lo expuesto, como en el presente diligenciamiento había una carga procesal en cabeza de la parte convocante, sin la que no se podía continuar con el curso del proceso, que en este caso era la notificación del demandado y como quiera que el auto de requerimiento se notificó por Estado de agosto 8 de 2019; la demandante solamente contaba hasta esta el 19 de septiembre de la misma anualidad para **notificar personalmente a la parte demandada, sin serle dable asumir otro actuar.**

No sobra señalar que en ningún momento se desconoce que la parte demandante dentro del término concedido por el despacho realizó gestiones tendientes a la notificación del convocado pero lo cierto es que se incumplió con la carga impuesta, hecho que se puede comprobar con el examen del expediente.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. NO REPONER el auto de octubre veintiuno (21) de 2019 .

2. NEGAR la concesión del subsidiario recurso de **APELACIÓN** por ser el presente asunto de única instancia.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.